



LAUDO ARBITRAL

Expte. Núm. 575 / 2024

PARTES:

Reclamante: Sra. XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX.

Reclamada: Endesa Energía, SAU.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

Según consta en el expediente referenciado, la parte reclamante manifiesta que "la reclamación es debida a los problemas con la facturación. Del periodo de abril-2023 hasta la fecha solo he recibido 3 recibos (después de interponer reclamación), 1º emitido 30/12/2023, 2º emitido 04/01/24 y 3º emitido 05/01/24, los cuales están pagados, y no he vuelto a recibir ninguno más".

PRETENSIONES:

La reclamante indica como pretensiones "Volver a recibir la facturación de manera regular" y "una solución para poder pagar los recibos restantes".

ALEGACIONES DE LA EMPRESA RECLAMADA:

La reclamada comunica, que tras el análisis realizado, " la facturación del contrato de suministro eléctrico de referencia, del punto de suministro sito en XXXXX, Pollença", se encuentra afectada por una incidencia que impide que la reclamante reciba sus facturas con la periodicidad habitual. La reclamada manifiesta que están destinando todos los medios necesarios para corregir esta incidencia en el período de tiempo más breve posible y que, en el momento que se solucione la misma se pondrán en contacto con la reclamante para acordar, si así lo manifiesta en ese momento, la forma de pago de la facturación acumulada. También indica que una vez que se reanude la facturación remitirán comunicación informando del estado de la misma.

Por medio de correo electrónico de día 13 de diciembre de 2024, la empresa reclamada comunica a esta Junta Arbitral que han contactado con la clienta, atendidos por su hijo, y han concretado un acuerdo de pago a 6 meses de las últimas facturas emitidas con número P24CON051078XXX (31/07/2024-28/09/2024) con importe de 219,56€) Y P24CON051079XXX (28/09/2024-01/12/2024) por importe de 304,08€, acordando el pago de seis fracciones con un importe mensual cada una de ellas de 87,29€, con fecha de vencimiento 12/01/2025, 11/02/2024, 13/03/2025, 12/04/25, 12/05/2025 y 11/06/2025.



Por otra parte, la empresa reclamada manifiesta que se debe proceder a anular las facturas P24CON049524XXX (10/02/24-02/04/2024), por importe de 274,29€, la factura P24CON049784XXX (02/04/2024-01/06/2024), por importe de 264,47€ y la P24CON049788XXX (01/06/2024-31/07/2024), por importe de 228,66€, ya que han observado que no son correctas y están duplicadas. Al respecto comunican que han pedido a la reclamante que las devuelva y se las abonarán en la cuenta bancaria una vez recibidas las devoluciones.

Por último, también indican que se tiene que regularizar el IVA, ya que se ha aplicado un 21% y tiene que ser un 10%, en relación a las facturas pagadas P24MSN000616XXX (15/02/2024-02/04/2024) por importe de 278,20€ y la factura P24MSN000616XXX (03/04/2024-01/06/2024), por importe de 250,71€. Al respecto, la reclamada señala que procederán a realizar un pago de la diferencia por transferencia.

LAUDO:

De acuerdo con la documentación aportada al expediente y con las alegaciones escritas aportadas, se formulan las siguientes consideraciones:

En primer lugar, con las alegaciones escritas presentadas por la empresa reclamada la misma reconoce, de forma implícita, que el contrato de suministro está en vigor. Por lo tanto, en este supuesto, la empresa reclamada está obligada a facturar, con la periodicidad que tenían establecida, la cantidad a abonar por el cliente, derivada del contrato suscrito por las partes, para que, de esta forma, el cliente pueda cumplir con su obligación de pago del precio del suministro efectuado. El art.44 j) de la Ley del Sector Eléctrico establece como uno de los derechos de los consumidores en relación al suministro de energía “el recibir información transparente sobre los precios y condiciones generales aplicables al acceso y al suministro de energía eléctrica. A estos efectos, recibirán las facturaciones con el desglose que se determine reglamentariamente”.

Por otra parte, considerando el Informe 34/2011 de la CNE, relativo a la interpretación del art. 96 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica, respecto al cobro de facturas con antigüedad superior a un año, y considerando la falta de facturación durante un periodo de tiempo determinado como un error de tipo administrativo, en atención a lo dispuesto en el último párrafo del art. 96.2 del citado RD 1955/2000, en el caso planteado la empresa reclamada no debería facturar a la reclamante cantidad alguna por los consumos con una antigüedad superior al año, contados, a partir de la reanudación de la facturación.



Por todos estos motivos señalados y vistas las pretensiones formuladas por la persona reclamante se resuelve lo siguiente:

Se ESTIMAN las pretensiones formuladas por la persona reclamante. Por lo tanto, en este sentido, en relación a los hechos descritos en esta reclamación, la empresa reclamada, en el plazo de un mes desde la recepción del presente laudo, deberá, si no lo hubiera hecho, reanudar la facturación correspondiente al contrato de referencia con la periodicidad que tenían establecida en el contrato, y enviar las facturas a la reclamante en la forma que tenían convenida.

Si a la fecha de la notificación del presente laudo restasen consumos pendientes de pago, la empresa reclamada dispone de un mes, desde la recepción del presente laudo, para ponerse en contacto con la reclamante y concretar un acuerdo de pago de los mismos, de forma fraccionada si así lo considera la reclamante, sin que se pueda exceder el periodo de un año desde la reanudación de la facturación.

Por otra parte, la empresa reclamada deberá proceder, en el mismo plazo, si no lo hubiere hecho, al abono a la reclamante de las tres facturas duplicadas relacionadas más arriba, que la propia reclamada manifiesta que se deben anular, así como también a regularizar el IVA de las dos facturas que también hemos referenciado más arriba y pagar la diferencia a la reclamante por transferencia.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, a 25 de noviembre de 2024

EL ÁRBITRO

M. Lina Guasch Ferrer